

Franques  
concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarías rurales los números del Boletín que corresponden al distrito, dependan que se fije un ejemplo en el sitio de cada Ayuntamiento, desde paraseñará hacia el resto del número siguientes.

Los Secretarías rurales de concejos de Boletín seleccionados ordenados, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales, o a doce pesetas al semestre y quince pesetas al año, o los particularmente, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la inversión de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el Boletín de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 30 y 22 de diciembre de 1908.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

El número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán gratuitamente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines provinciales de 20 y 22 de diciembre de este año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. al Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Fecha del día 12 de septiembre de 1920)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

El Sr. El régimen que para la venta y distribución de trigo y harina estableció la Real cédula de 27 de julio último, decaerá sobre el convenio que los agricultores y el Estado habían de celebrar, mediante el cual se prevenía la alteración del precio del pan, asegurando el productor durante tres años la venta de su cosecha en condiciones remuneradoras, y estimulando la siembra y su futuro rendimiento con cesión de labores a mitad de coste.

El tipo de tasa señalado, y más aún que él las rebajantes e incluíbles, tras las puestas a la venta y circulación de los trigos, para evitar que la tasa fuese barata, suscitaban general resistencia en los agricultores, siendo muy conocidos los que han aceptado el convenio propuesto.

La petición urdida de la agricultura nacional es, por el contrario, la de que se restablezca la libertad de contratación de los trigos y desaparezca la tasa, como se ha suprimido la de otros artículos de primera necesidad, sin que los precios por ello hayan tenido aumento.

A esta demanda, fortalecida por poderosa corriente de opinión, y conforme con la dirección que el Gobierno viene imprimiendo a su política de subsistencias, responden las nuevas reglas que en la materia se dictan.

Dispone su temor de que el régimen de libertad traiga inmediata alza en el precio del pan, la abundancia de trigo hoy existente en el país; las considerables adquisiciones hechas ya en el extranjero por cuenta del Tesoro, que procurarán roto hasta suplir el déficit de la cosecha propia en relación con el consumo nacional, sino también para formar convenientemente situados, depósitos reguladores; la baja acentuada y persistente de este cereal en los mercados de América, combinada con la del flete, bajo que se ha iniciado ya en los mercados interiores, no obstante el retraimiento de los cosecheros, en espera de la reforma del régimen que rechazaron, y las prevenciones y cautelas, consistentes en la intervención de las fábricas de harinas, que subsistirá para evitar mezclas, ventas abusivas y exportaciones fraudulentas, y en el cierre más completo de las fronteras a toda salida de trigo y harinas, ni aun con el pretexto de aprovisionar las provincias insulares y plazas de África, que en lo posible serán directamente abastecidas por el Gobierno.

Cuando todas las precedentes previsiones resultasen fallidas, y por afán desmedido de lucro se suscitase el trigo de la libre concurrencia, por acaparadores o agricultores en gran escala, causando el encarecimiento artificial del pan, siempre queda en manos del Gobierno el supremo recurso de la intervención a precio de tasa de los depósitos o almacenes de trigo, entonces perfectamente justificada.

No renuncia el Gobierno a favorecer el aumento de producción triguera, y si bien se halla en todo dispuesto a suministrar superfosfatos, se propone ceder a los agricultores, a precio inferior al de coste, todos los que preventivamente han venido adquiriendo.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° La contratación y circulación del trigo podrá verificarse libremente, sin que, por tanto, pueda exigirse requisito alguno para realizar las compras del citado cereal ni para su transporte.

2.° Se mantiene la intervención

de las fábricas de harina en la forma que detallan las circulares de la Comisión general de Subsistencias, fechas 30 de julio y 21 de agosto último, inspeccionándose y vigilando la fabricación con el fin de que no se elabore más que una sola clase de harina de trigo, sin mezcla alguna, que se venderá en fábrica durante el corriente mes, al precio de 62 pesetas los 100 kilos, con envase incluido y peso bruto por neto.

En los meses sucesivos, y por la Dirección general de Agricultura, se fijará el precio medio que haya de tener la harina en el mes siguiente, teniendo en cuenta el del trigo en el mercado nacional y los factores que deben determinar el margen de molienda.

Toda fábrica de harinas que (sea cual fuere el pretexto) no estuviese en funcionamiento normal, contraviniendo la disposición décima de la circular de 30 de julio, podrá ser utilizada por el Estado, abarcando al fabricante el interés anual del 10 por 100 del capital invertido, y que contrariamente se determine, el cual, en caso de desacuerdo, será proporcional al que correspondiera a la contribución que satisface la fábrica.

Los desperfectos voluntariamente causados en las fábricas o toda operación realizada para impedir su funcionamiento, motivarán, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera exigirse al fabricante, al proceder por el Estado y a costa de aquél, al arreglo y puesta en marcha de la fábrica; las cantidades que el Estado invertirá en estos fines se descontarán del pago de intereses a los fabricantes.

La utilización de las fábricas por el Estado podrá hacerse directamente o adjudicarse en concurso, para el que tendrán preferencia los Sindicatos o Sociedades de Agricultores.

3.° Compete a los Ayuntamientos cuanto se refiere a la calidad, tipo, venta y precio del pan, con sujeción a las normas establecidas en la circular de la Comisión general de Subsistencias, fecha 28 de agosto.

4.° Si la insuficiencia de ofertas de trigo llegase a comprometer el abastecimiento de una locali-

dad, y justificada la precisión de tal medida, podrá el Gobierno autorizar a las Juntas provinciales de Subsistencias para proceder a la incautación de las existencias de dicho cereal almacenadas, siempre a petición de la Junta local interesada, y a propuesta de la Junta provincial correspondiente, la cual fijará el precio de incautación, que nunca será inferior a 58 pesetas para los 100 kilogramos. Las incautaciones se dirigirán con preferencia a las existencias almacenadas por intermediarios, especuladores y acaparadores de este cereal, así como a las procedentes del pago de rentas, efectuando siempre primero a las de mayor cuantía y extendiéndose en caso necesario a las demás, por orden decreciente de existencias. Las incautaciones se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 al 61 del Reglamento de 24 de noviembre de 1910, dictado para la aplicación de la ley de Subsistencias.

5.° Se establecerá servicio especial de vigilancia en las fronteras para evitar todo contrabando, y bajo ningún pretexto se permitirá el embarque de trigo o harina en los puertos sin orden, expresa superior y dada para cada expedición, que sólo podrá ir consignada a las Autoridades u organismo oficial que responda de su recibo y consumo.

6.° El Estado queda libre de las obligaciones condicionales que adquirió respecto del suministro de abonos y de la garantía durante los dos años que rigen al actual, del precio de 58 pesetas como mínimo para la venta del quintal métrico de trigo, establecida en la Real orden de 27 de julio último.

Los agricultores que, en cumplimiento de lo prevenido en la citada abaratación disposición, hubiesen efectuado el convenio por ella propuesto, podrán sergerse al nuevo régimen que en la presente se establece.

7.° Las cantidades de superfosfatos 18/20 adquiridas por el Estado para suministrarlas a los agricultores, serán adjudicadas a precio de tasa, bien directamente a éstos, sirviéndolo con preferencia y por rigoroso orden de fechas los pedidos de Sindicatos y Federaciones agrícolas, o bien por intermedio de los

fábricas, celebrando con éstas los correspondientes convenios.

3.º Los preceptos contenidos en la presente Real orden serán inmediatamente obligatorios para todos los interesados, quedando anuladas cuantas disposiciones anteriores les contradigan o desvirtúen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de septiembre de 1920.—  
*España.*

Sr. Comisario general de Substancias.

(Gaceta del día 8 de septiembre de 1920)

### Gobierno civil de la provincia

#### CIRCULAR

Por telegrama de la Dirección general de Comercio e Industria, se ha reclamado el envío urgente de la estadística de industrias eléctricas a que se refiere mi circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 3 del corriente. Siendo importantísimo y muy urgente el cumplimiento de este servicio, ordeno a los Alcaldes en vuestrá seguimiento, sin demora de ningún género, al Verificador oficial de Contadores de esta provincia, los datos a que hacía referencia mi mencionada circular, y hagan saber a los empresarios la necesidad de que cumplan lo que se les ha mandado; advirtiéndoles que tanto a los Alcaldes como a los empresarios, les sanciono desde luego con los castigos a que hubiere lugar, si en el plazo máximo de seis días no han cumplido estas órdenes.

León 11 de septiembre de 1920.

El Gobernador,  
*Eduardo Rosón*

#### CONCURSO

Hallándose vacantes los cargos de Subdelegado de Medicina y Veterinaria del distrito de Riaño, y el de Farmacia de Astorga, se anuncian al público para que los interesados presenten sus instancias, acompañadas de los méritos que consideren pertinentes, en esta Gobierno civil, y en el improrrogable plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para proceder oportunamente a su provisión, de conformidad con las disposiciones vigentes.

León 10 de septiembre de 1920.

El Gobernador,  
*Eduardo Rosón*

#### AGUAS

##### Nota-anuncio

**DON EDUARDO ROSÓN,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Ginés Navarro Martínez, vecino de Madrid, en instancia presentada en este Gobierno, proyecta solicitar la concesión de 2.000 litros de agua por segundo, derivados del río de La Cuesta, en términos de Vega de Viejos y Caballanes, Ayuntamiento de esta última pueblo, con destino a producción de fuerza motriz para usas industriales.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5

de septiembre de 1918, relativo al procedimiento para obtener la concesión de aguas públicas, he acordado abrir un plazo de treinta días, que terminará a las doce horas del día que haga los treinta, contados a partir de la fecha en que se publique esta nota en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en este Gobierno, en las horas hábiles de oficina, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que esta petición, para mejorarla, o sean incompatibles con ella; advirtiéndole que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12, pasado el término de los treinta días que fija el art. 10, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.  
León 30 de agosto de 1920.

*Eduardo Rosón*

### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEÓN

No habiéndose recibido en este Gobierno militar, de los Sres. Alcaldes que a continuación se expresan, el estado de automóviles y motocicletas a que se refiere el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 46, correspondiente al día 18 de julio último, y cuyo plazo terminó el 10 de agosto siguiente, se señalará der cumplimiento al mismo con toda urgencia.  
León 8 de septiembre de 1920.—  
El General Gobernador militar,  
Serra.

#### Alcaldes que se citan

Astorga  
Benavides  
Brazuelo  
Castriello de los Polvazares  
Lucillo  
Luzego  
Llanes de la Ribera  
Mogaz de Cepeda  
Quimanes del Castillo  
Rebatal del Camino  
Sipi Justo de la Vega  
Santa Marina del Rey  
Santiago Millas  
Turcia  
Villagón  
Villablazo de Otero  
La Antigua  
Bercianos del Páramo  
Bustillo del Páramo  
Castrocarbón  
Castrocastrigo  
Leganesiega  
Laguna de Negrillos  
Palacios de la Valderna  
Ponferrada de Peñayo García  
Pozuelo del Páramo  
Quintana del Merco  
Regustas de Arriba  
Riega de la Vega  
San Adrián del Valle  
San Cristóbal de la Potente  
San Esteban de Nogales  
San Pedro de Bercianos  
Santa Elena de Jamuz  
Santa María de la Isla  
Urdiales del Páramo  
Valdecañales del Páramo  
Villamontán de la Valderna  
Villazala  
Zotes del Páramo  
Armunie  
Chimanes del Tejar  
Cuadros  
Chozas de Abajo  
Garrate de Torfo  
León

Manilla de las Mulas  
Mansilla Mayor  
Onzonilla  
Rioxeco de Tapia  
San Andrés del Rabanedo  
Santovenia de la Valdolina  
Sariego  
Valdefranco  
Valverde de la Virgen  
Vega de Infanzones  
Villakilambre  
Villazabarlago  
Villaturiel  
Los Barrios de Luna  
Caballanes  
Campo de la Loma  
Lancara de Luna  
La Omaña  
Palacios del Sil  
Riello  
San Emiliano  
Valdesamurio  
Vegarizna  
Villablino  
Albares de la Ribera  
Los Barrios de Salas  
Benzoza  
Borranes  
Cabañarraras  
Corucoto  
Castriello de Cabrera  
Encinedo  
Foigoso de la Ribera  
Fresnedo  
Igüña  
Molinaseca  
Páramo del Sil  
Ponferrada  
Puente de Domingo Flóres  
San Esteban de Valdeaza  
Torero  
Acabedo  
Bacán  
Cistierna  
Crémanes  
Maraña  
Posada de Valdeón  
Puebla de Lillo  
Pueblo de la Guzpeña  
Priero  
Renedo de Valdetuejor  
Reyero  
Salamanca  
Vegamán  
Almeza  
El Burgarrarero  
Calzada del Coto  
Cantasia  
Castromudarra  
Castroliena de Valmadrigal  
Cen  
Cebanico  
Cubillas de Rueda  
Escobar de Campos  
Galleguillos de Campos  
Gordaliza del Pino  
Joara  
Joanilla de las Matas  
Sahugón  
Sancti de Río  
Santa Cristina de Valmadrigal  
Valleclillo  
Villamiar  
Villamol  
Villamoratel de las Matas  
Villaverde de Arcayos  
Villazengo de Valderaduey  
Algadofo  
Ardón  
Cabreros de Río  
Campaza  
Campo de Villavieja  
Castielló  
Cristanes de la Vega  
Corchillo de los Oteros  
Fresno de la Vega  
Gordoncillo  
Matadón de los Oteros  
San Millán de los Caballeros

Santas Marías  
Toril de los Guzmanes  
Valdeiras  
Valdevinbre  
Valverde Enrique  
Villabraz  
Villacé  
Villademor de la Vega  
Villamandos  
Villamañán  
Vitandeva de los Manzanos  
Boñar  
La Ercina  
Matallana de Vegacervera  
Pola de Gordón  
La Robia  
Rodríguez  
Santa Colomba de Curueño  
Soto y Amio  
Valdepiñero  
La Vecilla  
Vegacervera  
Veg quemada  
Arganza  
Baibón  
Berlanga del Bierzo  
Cacaboz  
Cemponaraya  
Carracedelo  
Corañón  
Famero  
Gencia  
Paradaseca  
Sobrado  
Trabadelo  
Valle de Pinolledo  
Vega de Espinareda  
Vega de Valcarlos  
Villadecanas

### RECAUDACION DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

#### Circular

Expirado el plazo de recaudación voluntaria del contingente provincial del segundo trimestre del ejercicio económico de 1920 a 21 y anteriores, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia que transcurrido el día 20 de los corrientes sin que los deudores hayan solventado sus descubiertos, se procederá por la vía ejecutiva de apremio contra los morosos a hacerlos efectivos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en evitación de los perjuicios que pudieran irrogarse a los Ayuntamientos deudores.

León 8 de septiembre de 1920.—  
El Arrendatario de la recaudación,  
Baldomero González.

Don Federico Isparraguirre Jiménez,  
Secretario de la Audiencia provincial de León.

Certifico: Que en el albedeo suscritado el día 18 del actual han sido comprendidas las causas que a continuación se dirán, así como los juzgados que por ser los que corresponden conocer de las mismas, cuyos nombres también se expresarán:

**Partido judicial de Marías de Paredes**

Causa seguida por homicidio, contra Joaquín García, señada para el día 27 de septiembre próximo.

Otra, por homicidio y robo, contra Benito Cuevas, señada para los días 28 y 29 del mismo mes.

**Cabezas de familia y vecindad**

D. Santiago Fernández, de Mora  
D. Fermín Risco, de Lugo  
D. Pedro García, de La Utrera  
D. Arjel de Dios, de Riello

- D. Felipe García, de Villager
  - D. Antonio García, de Riocastrillo
  - D. Ricardo Piórez, de Robledo
  - D. Nicanor Ordás, de Las Omasias
  - D. Argel Díez, de Penjos
  - D. Benigno Guacedo, de Villabino
  - D. Gregorio Álvarez, de Callejo
  - D. Manuel Morán, de Barrios de Luna
  - D. Bautista Álvarez, de Ialicio
  - D. Eloy Álvarez, de Saura
  - D. Manuel Arias, de Villarrodrigo
  - D. Maximiliano Suárez, de Montirando
  - D. Francisco Martínez, de Marías de Penjos
  - D. Gabriel González, de Vega de Perros
  - D. Fermín Gutiérrez, de Mora
  - D. Enrique García, de Montronde
- Capacidades**
- D. Emilio Fernández, de Los Bayos
  - D. Conatantino Alvarez, de Telado
  - D. Nicomedes Cuervo, de La Ultra
- Capacidades**
- D. Celedonio García, de Riocastrillo
  - D. Andrés Fernández, de Selga
  - D. Marcos Rubio, de Los Bayos
  - D. Demetrio Claro, de La Urz
  - D. Argel García, de Santa María de Ordás
  - D. Inocencio Alonso, de Mera
  - D. Francisco Alvarez, de Salca
  - D. Baldomero Muñoz, de Bonella
  - D. Juan Fuentes, de Villarrodrigo
  - D. Modesto Alvarez, de Villabandín
  - D. Serafín García, de Barrio de la Puente
  - D. Esteban Alvarez, de Santa María de Ordás

- D. Severino Fernández, de Omañón
- SUPERNUMERARIOS**
- D. Manuel Millán, de León
  - D. José Urzeta, de idem
  - D. Cristóbal Pinto, de idem
  - D. Pedro Garzo, de idem
- Capacidades**
- D. Manuel Cardenas, de León
  - D. Laureano Arroyo, de idem
- Y para que conste, a los efectos del art. 48 de la ley del Jurado, y para su inserción en el **BOLETIN OFICIAL de la provincia**, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente y sellada con el de esta Audiencia, en León a 28 de agosto de 1920.—Federico Iparraguirre.—V.º B.º: El Presidente, Domingo Messeras.

**AYUNTAMIENTOS**

**Aldaidia constitucional de Cacabelos**

Según me participa el vecino de Quilós, Roque González Rodríguez, el 29 de agosto último desapareció de la casa paterna su hijo Marcelino González Valcarlos, de 19 años, de estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, sin barba; viste traje de pana color café.

Y como hasta la fecha se ignora su paradero, ruego a las autoridades y Guardia civil procedan a su busca y captura, y de ser habido, lo conduzcan a la casa paterna.

Cacabelos 5 de septiembre de 1920.—El Alcalde, P. O., Hermógenes D.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LEÓN**

*Año económico de 1920 a 1921*

*Mes de septiembre*

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:—

Capítulos	OBLIGACIONES	CANTIDADEN Pesetas Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	4.459 85
2.º	Policia de seguridad.....	5.790 00
3.º	Policia urbana y rural.....	6.970 72
4.º	Instrucción pública.....	756 77
5.º	Beneficencia.....	8.006 14
6.º	Obras públicas.....	6.160 41
7.º	Corrección pública.....	2.152 84
8.º	Montes.....	125 00
9.º	Cargas.....	19.145 75
10.º	Obras de nueva construcción.....	5.562 75
11.º	Imprevistos.....	291 00
12.º	Resultes.....	6.270 00
Total.....		65.652 45

En León a 2 de septiembre de 1920.—El Contador, P. A., G. Ordás.  
 Ayuntamiento de León.—Sesión de 3 de septiembre de 1920.—Aprobada: Remítase copia al Gobierno civil para su inserción en el **BOLETIN OFICIAL**.—M. Andrés.—P. A. del E. A., A. Marco.

**Junta administrativa de Cabreros del Rio**

Se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Junta, el repartimiento de la renta del Concejo, del año actual, durante el plazo de ocho

días, a fin de dir reclamaciones; pusu pasado que fuere dicho plazo, no serán atendidas.  
 Cabreros del Rio 7 de septiembre de 1920.—El Presidente, Adolfo Muñoz.

En el segundo caso, será de libre elección de la misma; pero tendrá el carácter de permanente y reunirá las condiciones que en su Reglamento Interior fijó la misma Corporación. No tendrá más que voz, pero nunca voto en las deliberaciones de la Mesa.

En el caso de ser honorífico el cargo de Secretario, la Cámara elegirá un funcionario retribuido como Jefe de Secretaría.

**Art. 34.** Corresponde al Presidente: Primero. Ordenar las convocatorias de la Junta de Gobierno y de la Cámara, fijando el orden del día para las sesiones.

Segundo. Presidir las reuniones de la Junta de Gobierno y de la Cámara, así como de las Secciones y Comisiones, cuando asistiere, resolviendo los empates.

Tercero. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento orgánico y los Reglamentos interiores que se dicten.

Cuarto. Presidir las elecciones de toda clase que tengan lugar.

Quinto. Autorizar con el Secretario todas las comunicaciones oficiales y documentos relativos a la Cámara.

Sexto. Representar a la Cámara en todos los actos a que ésta concurre.

Séptimo. Llevar la firma, nombre y representación de la Cámara en todos los actos judiciales, en que sea necesaria su personalidad para toda clase de asuntos y gestiones.

Octavo. Ordenar los pegan y cobros conforme a los presupuestos.

Noveno. Disponer todo lo conveniente a la buena marcha de la Cámara, adoptando por sí aquellas medidas que por su urgencia no sea posible someter a la Junta de Gobierno.

**Art. 35.** Los Vicepresidentes sustituirán, por su orden, al Presidente en sus ausencias o enfermedades, y en caso de hallarse éstos también ausentes o enfermos, se encargará de la presidencia el Vocal de más edad.

**Art. 36.** Corresponde al Contador vigilar e inspeccionar la contabilidad e intervención, cuidando de que la contabilidad se lleve debidamente, y de la efectividad de su intervención.

En la convocatoria se hará constar:

1.º Los días y horas en que cada grupo y categoría deberá efectuar la votación de sus representantes.

2.º El número de colegios electorales y los sitios donde hayan de instalarse, teniendo para ello en cuenta el número de electores, las diversas categorías y las distancias a recorrer para la emisión del voto.

**Art. 24.** Las elecciones se verificarán en el domicilio social o en el local o locales que se designen, y por regla general, en un solo día.

En todo caso la elección de cada categoría se efectuará en un solo día, estableciéndose varios Colegios, si así lo exige el número de sus electores.

Si por el excesivo número de categorías no pudiesen celebrarse las elecciones en el mismo día, se continuará la elección de las que faltan en el día siguiente.

En el Reglamento interior de la Cámara se determinará el número de horas en que habrán de verificarse las elecciones de cada categoría, que no podrán ser menos de seis consecutivas.

**Art. 25.** Cinco días antes de la fecha señalada para las elecciones, se reunirá la Mesa de la Cámara para la proclamación de los candidatos.

Las candidaturas de representantes de cada grupo y categoría habrán de presentarse firmadas, al menos, por un número de electores equivalente al 5 por 100 de los que constituyan la categoría.

Las Mesas, después de examinar las candidaturas presentadas y asegurarse de la autenticidad de las firmas, proclamará candidatos a los propuestos.

**Art. 26.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las elecciones se verificarán forzosamente, y podrán los electores emitir su voto a favor del que tenga condiciones para ser elegible, el cual será proclamado miembro de la Cámara si obtiene mayoría, aun cuando no haya sido designado candidato.

**Art. 27.** Se constituirán las Mesas electorales con tres miembros de la Cámara, uno de ellos Presidente, y los otros dos, Adjuntos, designados por la Mesa de la Corporación,

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ASTORGA

*Año económico de 1920 a 1921*

*Mes de septiembre*

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	OBLIGACIONES	Pesetas Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	2.080 18
2.º	Policia de seguridad.....	174 98
3.º	Policia urbana y rural.....	2.404 75
4.º	Instrucción pública.....	519 85
5.º	Beneficencia.....	685 00
6.º	Obras públicas.....	849 88
7.º	Corrección pública.....	104 16
8.º	Montes.....	> >
9.º	Cargas.....	7.247 66
10.º	Obras de nueva construcción.....	> >
11.º	Imprevistos.....	83 53
12.º	Resultas.....	> >
<b>Suma total.....</b>		<b>15.928 21</b>

Astorga a 28 de agosto de 1920.—El Contador, P. A.: El Oficial de Contaduría, José M.ª Morla.

El Ayuntamiento, en sesión de 28 del actual, aprobó la presente distribución de fondos, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.—Astorga 30 de agosto de 1920.—El Secretario Interino, Isidro Blanco.—V.º B.º: El Alcalde accidental, Francisco García.

### JUZGADOS

#### *Cédula de citación*

Álvarez A. buenez (Erasmo), de 30 años de edad, soltero, minero, domiciliado últimamente en la villa

de Mieres, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, para ser oído en sumario que se sigue bajo el número 156, de 1920, por contrabando

de tabacos; bajo los apercibimientos legales al no comparecer.

Palencia 25 de agosto de 1920.—El Secretario Judicial, Marcial Fernández Salomón.

#### *Juzgado municipal de Villademor de la Vega*

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa. Los que deseen solicitarla deberán hacerlo en el término de quince días, de conformidad con lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de 10 de abril de 1871; no teniendo más retribución que los derechos de arancel.

Villademor de la Vega 24 de agosto de 1920.—El Juez municipal, Franchico García.

Don Gabriel Álvarez Díez, Juez municipal de Lismas de la Ribera. Hago saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario, que se ha de proveer en la forma que establecen la Ley orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con las solicitudes:

1.º Certificación del acta de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía.

3.º Certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se

refiere y demás documentos que acrediten su aptitud o los dé preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de trececientos noventa vecinos, aproximadamente; al año percibe el Secretario la cantidad de 350 pesetas. Lo que anuncio para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicitos.

Llamas de la Ribera 25 de agosto de 1920.—El Juez, Gabriel Álvarez.

### ANUNCIO OFICIAL

Vázquez Mallo (José), hijo de Manuel y de Consuelo, natural de Pradeda, Ayuntamiento de Trabadelo, provincia de León, de oficio periodista, de 22 años de edad, estatura 1.850 metros, vecindad últimamente en Pradeda, provincia de León, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar a concentración para su destino a cuerpo, comparecerá en término de quince días ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento de Infantería de A'ava, núm. 58, don Luis Piñero Iñiguez, en el cuartel que ocupa dicho Regimiento en Jerez de la Frontera (Cádiz); bajo apercibimiento que de no efectuarse, lo será declarado rebelde.

Jerez 25 de agosto de 1920.—El Comandante Juez Instructor, Luis Piñero.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

asistido, como interventores, por los dos electores asociados de más edad y los dos de menos edad que se hallen presentes al constituirse la Mesa electoral.

La votación y escrutinio se reglarán por las disposiciones de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

En caso de duda respecto de la identidad del elector, deberá éste justificar su cualidad con el recibo de la cuota de asociados y la identificación de su persona a satisfacción de la Mesa.

Terminado el escrutinio, se extenderá un acta, firmada por todos los que constituyan la Mesa electoral, remitiéndose una copia al Ministerio de Fomento y otra al Gobernador civil, firmada asimismo por todos los de la Mesa, y el original se archivará en la Secretaría de la Cámara.

En el acta se consignarán las protestas, si se formularon, y si no se formula protesta alguna, el escrutinio será definitivo, quedando elegidos los que hubiesen obtenido mayoría de votos.

Los candidatos o sus apoderados en légal forma, podrán pedir certificados del acta, que deberá expedirse la Mesa antes de terminar la reunión.

Art. 28. Caso de formularse protestas, deberá resolverse la Mesa electoral, haciendo constar su resolución en el acta.

Contra el acuerdo de la Mesa podrán los interesados formular apelación ante la Cámara, de cuya resolución podrán los interesados acudir en alzada al Ministro de Fomento, que resolverá después de oída la Dirección general de Comercio.

Estos recursos se formularán dentro del plazo de quince días, ante la Cámara, la que lo remitirá, con su informe y los antecedentes del mismo, al Ministerio, dentro de los cinco días siguientes.

Art. 29. Si funcionase un solo Colegio para cada categoría, el escrutinio será definitivo. En otro caso se procederá al escrutinio general con todos los datos de los Colegios, cuyo acto tendrá lugar el día siguiente de la votación, bajo la presidencia del que lo sea de la Cámara, en unión de todos los Presidentes de Mesa.

## CAPÍTULO IV

### ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARA S

Art. 30. Los que con arreglo a los artículos precedentes fueran elegidos miembros de la Cámara, tomarán posesión de sus cargos el día 1.º de enero, y los desempeñarán personalmente durante seis años, renovándose la Cámara, por mitad, cada tres.

Estos cargos son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Art. 31. La primera sesión que celebre la Cámara el día 1.º de enero, y después de cada renovación trienal, se constituirá con la asistencia de los miembros entrantes y los que hubieran de cesar, bajo la presidencia del miembro de más edad, y como Adjuntos, los dos miembros más jóvenes presentes, procediéndose inmediatamente a la elección de Presidente.

Tomarán parte en esta elección todos los miembros entrantes y salientes y las demás personas a quienes el Reglamento de la Cámara, en virtud de sus autorizaciones concedidas en ésta, haya otorgado tal derecho.

Art. 32. Efectuada la elección de Presidente, cesará en sus funciones el de edad, tomará posesión el elegido y abandonarán la sesión los miembros salientes, continuando ésta para elegir las personas que hayan de desempeñar los restantes cargos y para proceder a la realización de los demás actos reglamentarios, hasta dejar constituida definitivamente la Corporación.

Art. 33. Constituirán la Mesa o Junta de Gobierno de la Cámara, un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador y dos Vocales, elegidos todos ellos por mayoría absoluta de votos entre sus miembros que integran la Cámara.

Las Cámaras, a su elección, tendrán un Secretario honorífico o retribuido.

En el primer caso, formará parte de la Mesa o Junta de Gobierno, como miembro de la misma, y con iguales derechos que todos los demás, siendo requisito indispensable para su elección, que haya sido elegido miembro de la Cámara.